A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Julio Pérez Agüero en representación del señor Líder Rafael López, contra del **A.I. N.° 309 del 22 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Cordillera y;-

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma pues la misma es notoriamente infundada.-

---

[1]**Art. 449 del CPP Reglas *generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477 del CPP *"Objeto.* *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480 del CPP "*… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468 del CPP *"… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este orden de ideas, traemos a colación una interpretación de dichos requisitos legales que son explicados por Fernando de la Rúa: *"El recurso se concederá si ha sido interpuesto en forma y término prescritos por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Estos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: la existencia de un derecho impugnaticio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que rodean a la interposición del recurso como acto procesal"*[2].-

En cuanto al motivo invocado por el recurrente, previsto en el artículo 478, num. 3 del CPP, se debe señalar que el mismo se refiere a la falta de fundamentación de la resolución objeto del recurso, en el sentido de que la misma no está acorde con la ley, es decir, que es ilegal porque atenta contra lo que la ley marca.-

Al respecto, corresponde indicar que la parte recurrente tiene el deber de fundamentar su pretensión y esta carga proviene del artículo 468 del CPP, aplicable tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del CPP.-

El deber de fundamentación del recurso extraordinario de casación, implica que el impugnante debe exponer el motivo que habilita al recurso y relacionarlo coherentemente con los agravios que necesariamente deben surgir de la sentencia impugnada, los cuales a su vez, deben ser desarrollados mediante argumentos que de forma razonada y autosuficiente identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del tribunal de alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error en el que se haya incurrido, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado.-

Estas exigencias no son arbitrarias sino que provienen de la ley y el principio *iura novit curia*, pues permiten fijar la competencia y determinar el ámbito de control del órgano revisor, el cual se encuentra imposibilitado de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente y al mismo tiempo, permiten el control ciudadano de las decisiones.-

Se observa que el recurrente Abg. Julio Perez Aguero, representante de la defensa, ha incumplido con este requisito formal, pues el mismo ha reiterado las críticas dirigidas a la decisión del tribunal de mérito, ya planteadas ante el Tribunal de Apelaciones y atendidas por la cámara en el A.I. N° 309 del 22 de diciembre de 2023 y en lugar de fundamentar su petición, ha transcrito una parte de las conclusiones del tribunal de alzada, afirmando que este órgano no dio respuesta a ninguno de los reclamos realizados en la apelación general.-

[2] DE LA RÚA, Fernando; *La Casación Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 177.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por otra parte, se observa que el recurrente no proporciona argumentos suficientes para explicar en qué consiste cada una de las supuestas incorrecciones ni porqué se produjeron. Tampoco explica la conexión causal entre la supuesta deficiencia del fallo, las normas teóricamente transgredidas, las consecuencias que las mismas tuvieron en el fallo y el agravio concreto que generó a su defensa. Por consiguiente, no está cumplida la técnica requerida para el tipo de impugnación en estudio, pues si bien el recurrente ha elevado su queja ante esta instancia judicial, por considerar infundada la decisión del Tribunal de Apelaciones, no ha explicado debidamente por qué arriba a tal conclusión.-

Del auto interlocutorio atacado se tiene que, la alzada explicó y fundamentó el alcance del artículo 359 del CPP, así como la correcta aplicación por parte del Tribunal *A quo*. Por lo expuesto, el órgano de alzada concluyó que la decisión del Tribunal de mérito ha sido correcta debido a que en el caso concreto procede el sobreseimiento definitivo. Entonces, considerando que los argumentos del recurrente no se dirigen al fallo de la alzada, sino a los fundamentos de la resolución de primera instancia, resulta evidente que el mismo pretende un re-examen de cuestiones que ya fueron objeto del recurso de apelación, por ende, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE, pues el estudio de lo planteado escapa al ámbito de competencia de esta Sala Penal. **Es mi opinión.**-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos expuestos. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Comparto y me adhiero a la solución jurídica resuelta por la Ministra preopinante que decidió DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado. Considero que no se cumple con el primer requisito de la temporaneidad debido a que la profesional recurrente no ha acompañado cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentado en el tiempo establecido en la ley (10 días según el Art. 468 y 480 del C.P.P.) y tampoco se puede considerar en plazo la presentación porque tomando la fecha de la resolución recurrida (22 de diciembre de 2024) se tiene que la presentación se realizó luego del plazo de diez días (9 de febrero de 2024). **Es mi opinión**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Julio Pérez Agüero en representación del señor Líder Rafael López, contra del **A.I. N.° 309 del 22 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
2. **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente.-
3. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 573 D.